ACTA 019/2019

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA VEINTIDÓS DE FERRERO DE DOS MIL DIFCINUEVE.....

Siendo las catorce horas con treinta y siete minutos del día veintidós de febrero de dos mil diecinueve, se reunieron dos de los tres integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Vucatán y los artículos 10, 12 fracción III, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia./

Acto seguido el Comisionado Presidente del Instituto, otorgó nuevamente el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió al pase de lista correspondiente, informando a la primera en cita la existencia del quórum reglamentario; por lo anterior, el Comisionado Presidente en términos de lo establecido en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior en cita, declaró legalmente constituída la sesión ordinaria del Pleno en virtud de encontrarse el quórum reglamentario, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Acto seguido, el Comisionado Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo estipulado en el artículo 14 fracción V de/ Reglamento Interior de este Instituto, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

2/

L- Lista de Asistencia

- II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.
- III.- Lectura y aprobación del orden del día.
- IV.- Aprobación del acta anterior.
- V.- Asuntos en cartera:
 - 1. Provectos de Resolución de Recursos de Revisión:
 - 1.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 666/2018 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
 - 1.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 667/2018 en contra del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán.
 - 1.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 668/2018 en contra del Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán
 - 1.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 669/2018 en contra del Colegio de Bachilleres de Yucatán.
 - 1.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 670/2018 en contra del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.
 - 1.6 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 671/2018 en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.
 - 1.7 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 672/2018 en contra del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.
 - 1.8 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 673/2018 en contra del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán
 - 1.9 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 69/2019 en contra del Instituto de Securidad Jurídica Patrimonial de Yucatán.
 - 2. Proyectos de Resolución de Procedimientos de Denuncia:
 - 2.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 04/2019 en contra del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán.

242

2.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 05/2019 en contra del Despacho del Gobernador.

VI.- Asuntos Generales.

VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

El Comisionado Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración, para la aprobación, en su caso, el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI del Reglamento Interior en cita, se tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos de los Comisionados presentes, el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día, el Comisionado Presidente procedió a tomar el sentido del voto, respecto de las actas marcadas con los números 015/2019, 016/2019, 017/2019 y 018/2019, todas sesiones ordinarias de fecha 20 de febrero de 2019, en los términos circulados a los correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siquiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos de los Comisionados presentes, las actas marcadas con los números 015/2019, 016/2019, 017/2019 y 018/2019, todas de fecha 20 de febrero de 2019, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales.

Acto seguido, el Comisionado Presidente en términos de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016; en el cual se autorizó presentar de forma abreviada durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno; lo anterior con el de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo y en virtud de lo manifestado en el artículo 25 del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, expresó que no se darár fectura a los

J

لكوا

proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 666/2018, 667/2018, 668/2018, 669/2018, 670/2018, 671/2018, 672/2018, 673/2018 y 69/2019, sin embargo, el Comisionado Presidente manifestó que las ponencias de los proyectos en comento, estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan integramente las ponencias remitidas por el Jefe de Departamento de Proyectos de la Secretaría Técnica a los correos institucionales.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado. Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 666/2018.

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El nueve de noviembre de dos mil discischo, con el número de folio 0/186618, en la que requirió en modo digital lo. siguiente: "Digitalización del informe de labores que haya generado Jose (sic) Antonio Gabriel Martinez (sic) Magaña, respecto a su asistencia a la Asamblea General Ordinaria de la ATEEFMX. Ya que manifestó en la red social del iepad encontrarse "rebiando" fortaleciono la ciudadanía (sic).

¿como (sici) su asistencia a ese evento "tortaleció" a la ciudadanía (sici)? no entiendo, sigue habiendo robos, bajos niveles de participación ciudadana, asaltos amano armada y desarmada, y desconocimiento de la ley electoral. Entonces, de que nos sirve que vaya a estos eventos, resulta un gasto innecesario y superfluo que para nada fortalece a la ciudadanía (sici). Como lo tustifica "la tona magaña" en su informe? que (sic) barbaridados clive y escribe una señor de mas (sici) de 50 años como el (sici)? La realidad es que un Consejero Electoral no tiene la capacidad moral ni legal de poder verdaderamente lograr un cambio en la ciudadanía (sici), ni mucho menos fortaleceria. Es mas (sici, realimente ellos solo cobran por levantar la mano en las sesiones, tienen nulos conocimientos en materia electoral, los que hacen el trabejo son los propios trabajadores de la jepac, son ellos los especializados, no un grupo de ciudadanos salidos de la cale, sir expériencia electoral.

En fin, quiero relación de gastos de su viaje sin sentido del consejero Martinez (sic) al evento de la asamblea general relacionada anteriormente, escaneo de sus facturas de comidas de dicha comisión y viaje, así como cuanto (sic) costó su boleto de avión redondo y su hospedaie.

Que me digan si fue solo, o como siempre suele hacerlo fue acompañado de un caballero, nombre del caballero y cuanto costo al erario publico (sic)que lleve a tal acompañante.

muchas gracias (sic)*

Acto reclamado: La declaración de inexistencia de la información peticionada por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. Regiamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información peticionada con base en lo manifestado por la Dirección Ejecutiva de Administración, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia de dicho Sujeto Obligado.

El particular el día cinco de diciembre de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra dicha declaración de inexistencia recalda a la solicitud que nos ocupa; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del estudio efectuado a las constancias que integran en el presente medio de impugnación, se advierte que el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información peticionada con base en lo manifestado por la Dirección Ejecutiva de Administración, quien señaló "...después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los registros contables no se encontró ningún viaje efectuado por el consejero Lic. Antonio Martinez Magaña a la asambiea general ordinaria de la ATEEFAK, por lo que se declara inexistencia en lo relativo a lo guerrifico. Y posteriormente, dicha inexistencia fue confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado y notificada a la parte recurrente a través de

la Plataforma Nacional de Transparencia vla Sistema Infomex, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.

De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado requirió a la Dirección Ejecutiva de Administración, quien acorde al marco normativo establecido es el área que en la especie resultó competente, quien declaró a linexistencia de la información, y remitió al Comité de Transparencia dicha inexistencia, por su parte el Comité entitió determinación confirmando la inexistencia en cita y la hizo del conocimiento de la parte recurrente, pues de las constancias que obran en autos así se advierte; cumpliendo así con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para declarar la inexistencia de la información, por lo que se concluye use si resulta altustado a derecho el proceder del Seulto Oblisado al respecto.

Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veinitirés de noviembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia via Sistema Infomex si resulta aiustada a derecho.

Sentido: Se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán:

"Número de expediente: 667/2018.

Sujeto obligado: Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán (IDEFEY).

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud: El veinte de noviembre del año dos mil dieciocho con número de folio 01227518, a través de la cual se peticionó de manera secaneada: 1) registro oficial de asistencias y entradas y salidas escaneado, del primero de enero de dos mil diecisiete al veinte de noviembre de dos mil dieciocho de Jafet Loeza Pech, 2) nómina del citado Loeza Pech, correspondiente al año dos mil dieciocho, 3) Cédula Profesional de Jafet Loeza Pech, y 4) un listado que contenga los requisitos necesarios para elm cargo que ocupa el referido Loeza Pech; así como: 5) video grabaciones de las cámaras de seguridad en las que se pueda ver a Jafet Loeza registrando su entrada y salida, y 6) el documento o nómina en el que se vea reflejado-lesdescuentos que le fueran aplicados en su caso al multicipado Toeza Pech, del

primero de enero de dos mil diecisiete al veinte de noviembre de dos mil diecischo

Acto reclamado: La declaración de inexistencia del contenido de información relacionado con el numeral 3).

Fecha de interposición del recurso: Cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán.

Área que resultó competente: Dirección de Administración.

Conducta: Como primer punto, conviene precisar que acorde a la manifestifica por la parte recurrente en su escrito del presente medio de impugnación, se adviente que su discordancia recue respecto a la conducta desarrollada por el sujeto obligado en cuanto al contenido de información 3), ya que en su recurso de revisión se observó que su inconformidad fuera tramitada en lo concerniente a ese contenido, pues argumento lo siguiente: "...deciaran la inexistencia de la cédula profesional de Jafet Loeza Pech, sin ser exhaustivos...no funda, ni mucho menos motiva por que razones no cuenta con la cédula profesional. y ni siquiera convocá al Comité de Transparencia del sujeto obligado...", de alrí que pueda concluirse su deseo de no impugnar los contenidos de información: 1, 21, 41, 51 y 61.

Establecido la anterior, conviene precisar que el acto impugnado en el presente asunto le constituye la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente a través de la Pitatforma Nacional de Transparencia, via Sistema INFOMEX, el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, a través de la cual en lo que respecta al contenido de información 3), el sujeto cóligado procedió a declarar la inexistencia con base en la contestación que le fuere suministrada por parte del área que en la especie resultó competente, esto es, la Dirección de Administración, manifestando que no se cuenta en sus archivos con la Cédula Profesional de Jadet Loeza Pech.

Del análisis efectuado a la conducta inicial del sujeto obligado, se desprende que la declaración de inexistencia de la información no resulta_ajestada a derecho, ya que por una parte, no fundó y motivó adecuadamente dicha inexistencia, ni tampoco cumplió con el procedimiento establecido para la

, 9%).

J

declaratoria de inexistencia establecido en la Ley General de la Materia, pues omitió informar lo anterior al Comité de Transparencia, a fin que este confirmar dicha inexistencia, y finalmente, se notificare a la parte recurrente todo lo actuado; máxime, que la autoridad no aportó medio de prueba alguno que desvirtúe lo manifestado por la parte inconforme, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo aeredite.

Posteriormente, el sujeto obligado al rendir sus alegatos a través del officio marcado con el número IDE/003/DCNUT/2019 de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, adjunto la detrminación emitida por parte del Comité de Transparencia, el cual procedió a confirmar la inexistencia declarada por parte el área que en el presente asunto resultó competente, sin dar certeza a la parte recurrente que se utilizó un criterio de búsqueda exchaustivo, adomás de no señalarse las circunstancias que generaron la inexistencia de la información en cuestión.

Sentido: Se modifica la conducta desarrollada por parte del sujeto obligado, y se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

 Requiera, de nueva cuenta a la Dirección de Administración, para efectos que declare de manera fundada y motivada la inexistencia del contenido deinformación 3), acorde a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

II. Por su parte, el Comitté de Transparencia, con base en el informe sobre la declaración de inexistencia que le proporcionare el área competente, deberá modificar la resolución primigenia emitida y exhibida ante este instituto en los alegatos, brindando certeza a la parte recurrente sobre la búsqueda exhaustiva de la información de mérito, y señalando las circunstancias que generaron la inexistencia de lobra información.

III. Ponga a disposición del particular la información que le hubiere remitido el Área referida en el punto que precede, así como la determinación emitida por el Comité de Transparencia;

IV. Notifique a la parte recurrente todo lo anterior, a través del correciectrónico que aquélia hubiere señalado en su solicitud de acceso para oir y recibir notificaciones, siendo que en caso contrario, proceda a notificarle a través de los estrados de la propia Unidad de Transparencia, esto último, en razón de los problemas que actualmente presente la Pitatforma Nacional de Transparencia para daré continuidad al presente procedimiento, en razón del estado procesal que guarda, y si de actualizarse el supuesto en que la parte solicitante no hubiere proporcionado correo electrónico en su solicitud de acceseo.

V. Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para da cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado. Presidente del Inaio Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 668/2018.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán,

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con el dato exacto, con folio número 01227418, en la que requirió: "Escaneo del Racibo de Nomina del Alcalde Municipal de Tixpéhual, correspondiente a la totalidad el mesídaoctubre de 2018, escaneo de su acta de nacimiento, escaneo de titulo profesional, en caso de que no cuente con titulo profesional, quiero que me informen en base a que artículo y de que ley, pudo lograr acceder al cargo de alcalde sin tener conocimientos profesionales que le ayuden a ejercer el encargo.

Escaneo del acta de Matrimonio del Alcalde de Tixpéhual.

Requiero escaneo de las contrataciones, pagos de honorarios, préstamos y deuda contraida, proyectos de obra pública en construcción o programados para los años 2018 y 2019, viáticos, vales de gasolina, el listado de servidores públicos del ayuntamiento de Tixpéhual con sus respectivos cargos, todo del año 2018.

horario de entrada y de salida del alcalde en lo que va del año 2018, escaneo de los documentos firmados por el alcalde desde que asumió el encargo hasta la presente fecha, es decir, todo lo que haya firmado hasta el dia de hoy." (Sici.)

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

a y

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Vucatan

Constitución Política del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

Áreas del Sujeto Obligado que resultaron competentes: El Tesorero Municipal y el Secretario Municipal, ambos del Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha discinueve de dos mil dieciocho, se corró traslado al Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán, para que dentro del término de siste días habiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegados, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos nos se advierte altiqua que así los acredite.

Sentido: Se revoca la falla de respuesta por parte del Ayuntamiento de Transparencia requiera al Tesorero Municipal y al Secretario Municipal, a fin de que procedan a la búsqueda de la información que les compete, siendo para el caso del primero nombrado, los contenidos de información 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, y del segundo, el diverso 13, y procedan a su entrega, o bien, declaren su inexistencia acorde a la Ley General de la Materia; notifique al ciudadano su determinación a través de la Platiforma Nacional de Transparencia, corroe electrónico proporcionado por la parte recurrente, o bien, por los estrados; y envie al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto an la presente determinación.

No pasa inadvertido, en virtud que entre las atribuciones de este Órgano Colegiado se encuentran, no solo garantizar el derecho al acceso a la información pública, si no la de protección de datos personales, de conformidad al artículo 37, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que de la imposición efectuada a los contenidos de información requeridos por el particular en la solicitud de acceso que nos ocupa, como en la especie son los descritos en los incisos 1, 2 y 4, se advierte que pudieren contener datos personales que pudieren revestir naturaleza confidencial, de conformidad a las fracciones IX, X y XXXI del artículo 3º de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 116 de la citada Ley General de Transparencia, por lo que se instruve al Suieto Obligado, para que de actualizarse lo anterior. proceda a la clasificación de los mismos y proceda a su entrega previa elaboración de las versiones públicas correspondientes, de conformidad a lo establecido en la Lev General de Transparencia y Acceso a la Información. Pública, así como en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma va aludida dispone que un incumplimiento a la Lev es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado. Presidente del Inaio Yucatán, Ponencia:

"Número de expediente: 669/2018.

Sujeto obligado: Colegio de Bachilleres de Yucatán (COBAY).





ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, con folio 01281318 en la que se requirió: solicilo saber de los últimos 5 años cuántos alumnos y alumnas han desertado en sus estudios, los motivos o causas y las acciones que se han tomado para evitar dicha deserción

Acto reclamado: La entrega de información que no corresponde a lo solicitado

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

Fecha de interposición del recurso: El seis de diciembre de dos mil disciocho

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Vucatán
 - Código de la Administración Pública de Yucatán.
- Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Vucatán
 - Lev del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán.
 - Estatuto Orgánico del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán.

Área que resultó competentes: Director Académico.

Conducta: En fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento de la parte recurrente la contestación recalda a su solicitud de acceso marcada con el foilo 01281318, en la cual su intención es conocer: solicito saber de los últimos 5 años cualnos alumnos y alumnas han desertado en sus estudios, los motivos o causas y las acciones que se han tomado para evitar dicha deserción, inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día seis de diciembre del referido año interpuso el recurso de revisión que nos ccupa, contra la entrega de información que no corresponde a lo solicitado, resultando procedente en términos de las fracción V, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecisitet de diciembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Colegio de Bachilleres de Vucatán, para efectos que inidiera sus alegatos; siendo que a través del oficio número DU11/2018 y constancias adjuntas, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparença las sindió.

Del estudio efectuado a los alegatos presentados por la autoridad, se desprende que ésta con el objeto de modificar el acto reclamado, y por ende dejar sin efectos aquel, requirió al área que resultó competente, esto es, la Dirección Académica, para efectos que realizara la búsqueda de la información, determinando ésta lo siguiente: "...la respuesta que se encuentra en la documentación que obra en los archivos de esta Dirección, misma que es enviada por todos los planteles del Colegio de Bachillieres de Vucatán, por lo tanto no existe un catálogo de conceptos para clasificar la deserción, por lo que los motivos o causas de deserción proporcionadas a su solicitud, fueron diversas; sin embargo de la revisión que se realizauevamente de los ocho motivos proporcionados como respuesta a/a solicitud con número de folio 01281318, se classificaron en dos vertientes..."

De lo anterior, se advierte que el Suieto Obligado con la nueva respuesta pone a disposición de la parte recurrente los ocho motivos o causas de la deserción escolar que inicialmente le suministró, clasificados en dos vertientes "motivos personales" y "motivos académicos", así también, le hace la aclaración que no existe un catalogo de conceptos para clasificar la deserción, razón por la cual, los motivos o causas de deserción proporcionadas a su solicitud fueron diversas, aunado a que la documentación que le fue suministrada a la parte recurrente es aquélla que obra en los archivos del Área competente, misma que le es enviada por todos los planteles del Colegio de Bachilleres de Yucatán, información que si corresponde con lo solicitado por la parte solicitante, y por ende, si satisface su pretensión, sin embargo el Sujeto Obligado omitió hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior a través del correo electrónico designado por la parte inconforme en su solicitud de acceso, de así actualizarse, o bien, a través de los Estrados por la propia Unidad de Transparencia, o en su defecto, por el correo electrónico que la parte recurrente designó en el medio de impugnación que nos ocupa para ofr y recibir notificaciones, pues atendiendo el estado procesal que guarda el presente recurso de revisión, y por los problemas que actualmente presenta la Plataforma Nacional de Transparencia para notificar a la parte solicitante, dichas vías referidas constituyen el medio idóneo para informar las nuevas gestiones a la parte recurrente, siendo que en la especie no se observa documental alguna que acredite dicha notificación al particular.







Sentido: Se modifica la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siquiente:

 Notifique a la parte recurrente la respuesta suministrada por el Departamento de Control Escolar perteneciente a la Dirección Académica del Colegio de Bachilleres de Yucatán, a través del correo electrónico proporcionado por aquélla en el medio de impugnación que nos ocupa, y remita al Pieno del Instituto la constancia que acredite dicha notificación".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado. Presidente del Inaio Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 670/2018.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con el dato exacto, pero el folio es el número 01228018, y se requirió:

"Escanso del Recibo de Nomina del Alcalde Municipal de Trixpohual, correspondiente a la totalidad del mes de octubre de 2018, escaneo de su acta de nacimiento, escaneo de titulo profesional, en caso de que no cuente con titulo profesional, quiero que me informen en base a que artículo y de qué ley, pudo lograr acceder al cargo de alcalde sin tener conocimientos profesionales que le ayuden a giercer el encargo.

Escaneo del acta de Matrimonio del Alcalde de Tixpehual.

Requiero escaneo de las contrataciones, pagos de honorarios, prestamos y deuda contraida, proyectos de obra pública en construcción o programados para los años 2018 y 2019, viáticos, vales de gasolina, el listado de servidores públicos del ayuntamiento de Tixpehual con sus respectivos carosos, todo del año 2018.

Horario de entrada y de salida del alcalde en lo que va del año 2018, escaneo de los documentos firmados por el alcalde desde que asumió el encargo hasta la presente fecha, es decir, todo lo que haya firmado hasta el día de hoy."

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previst en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día seis de diciembre de dos mil dieciocho

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Lev General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Ayuntamiento de Tixpehual, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecisitet de diciembre de dos mil dieciocho se corrió trasiado al Ayuntamiento de Hunucmá, Vuculári, para que dentro del término de siste dias hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con postenoridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte aluma que así lo acrodite.

Sentido: Se revoca la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y se le instruye a éste, para que la Unidad de Transparencia declare la notoria incompetencia para dar contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa y oriente al particular a realizar su solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Trupenua, Yucatán; seguidamente notifique a la parte recurrente la contestación correspondiente de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y envire al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupe en el plazo establecido para elio, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por de f

dy.

incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Organo Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referita con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán. Ponencia:

"Número de expediente: 671/2018.

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente ahora denominada Secretaría de Desarrollo Sustentable.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, en la que requirió: "Solicito de esta Secretaria la siguiente información pública: Manifestación de Impacto Ambiental y Autorización de Impacto Ambiental para la construcción de una planta cervecera ubicada en el municipio de Hunucmá, la cual fue autorizada mediante oficio No Exp 062/2015 fechado el 12 de junio de 2015 y cupo promovente es Cervecería Yucateca, 3 de R.L. de C.V."

Acto reclamado: La puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

Fecha de interposición del recurso: El siete de diciembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

- El Código de la Administración Pública de Yucatán.
- El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resulto competente: La Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de los Recursos Naturales.

Conducta: La parte recurrente realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano v Medio Ambiente, marcada con el número de folio 01162318

Establecido lo anterior, conviene precisar que en fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho. la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando que su intención recala en impugnar la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la peticionada por parte del Sujeto Obligado; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VII del articulo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de l parte recurrente el veinte de noviembre de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, se desprende que el Suieto Obligado con el obieto de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, determinó poner a disposición de la parte recurrente la información con costo o para su consulta en las oficinas de la Unidad de Transparencia.

En ese sentido, se desprende que el Suieto Obligado, pretendió justificar su impedimento para entregar la información en la modalidad peticionada. manifestando que aquélla se encuentra de manera física en hoias de papel tamaño carta en los archivos de la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales, mismas que rebasan el número de fojas permitidas sin costo por la Ley de la Materia; y por ende, se la ponla a disposición en la modalidad de copias con costo, la cual consta de un total de 246 copias simple, o bien, mediante consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia.

En esta tesitura, del estudio realizado a las manifestaciones del Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, se advierte que la modalidad de entrega de la información exigida por el solicitante, no implica una labor desmedida o desproporcionada sino que es razonable en cuanto a la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, por lo que no resulta ajustado a derecho justificar la puesta a disposición de la particular la información en un

modalidad diversa a la peticionada, pues la información acorde a lo manifestado por el Sujeto Obligado se encuentra integrada de un total de doscientas cuanenta y seis fojas útiles y su digitalización no implicaría un perjuicio al Sujeto Obligado, ya que el proceso para logrario no paralizaria sus funciones ni menoscabaria la atención a los asuntos de su competencia; aunado a que la digitalización de la información, implica un procesamiento semeiante para su entreca en copia simple o certificada.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que el acto reclamado si causó agravio a la parte recurrente, pues restringe el derecho de acceso a la información pública del particular, dejándola en estado de incertidumbre al no permitirle obtener la información en la modalidad que inicialmente señala.

Sentido: Resulta procedente modificar la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veinte de noviembre de dos mil dieciocho, mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema infomex, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

a) Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de los Recursos Naturales, a fin que 1. proporcione la información peticionada, en modalidad electrónica, acorde a las siguientes opciones: A a través del correo electrónico proporcionado por el ciudadano, o en su caso B. a través de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, Dne Drive, Dropbox, ICloud: C. En disco compacto previo pago de derechos por la reproducción de la información, así como a través de un dispositivo de almacenamiento digital -USB- o CD que el particular proporcionare, para lo cual deberá acudir a la Unidad de Transparencia con dicho dispositivo o disco magnético, a fin que se le entregue la información de manera gratulta en formato electrónico, con el objeto de satisfacer el requementen de la solicitud del información.

b) Notifique a la parte recurrente todo lo actuado de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e c) Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado proporcione información en una modalidad o formato distinto al solicitado, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberes incumido en una probable responsabilidad por el incumpiniento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Organo Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo satblecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo, por lo que, ef

22

18

virtud que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la entrega de información en una modalidad de envilo o de entrega diferente a la solicitada, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno de la Secretará de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente ahora denominada Secretaría de Desarrollo Sustentable, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado. Presidente del Inaip Yucatán, Ponencia:

"Número de expediente: 672/2018.

Sujeto obligado: Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veinidos de noviembre de dos final dieciocho, marcada con folio número 01234018 en la que se requirió: "Con fundamento en el artículo seis de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos solicitó (sic) me sea proporcionado a través de este porfal informa el documento electrónico de las facturas de alimentos, por viajes, los documentos que amauren (sic) sus vialtoos (sic) y los motivos de comisión y sus informes de resultados sobre comisiónes de viaje de los magistrados, directores y titulares del tribunal electoral durante el año 2015, 2016, 2017 y 2018 (sic)?

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día seis de diciembre de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.

Fecha de interposición del recurso: El día nueve de diciembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
Regiamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración.

Conducta: En fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, la solicitud de acceso marcada con el folio 01234018, en la cual se observa que peticionó el contenido de información siguiente: "Solicito de los Magistrados, Directores y Titulares del Tribunal Electoral, los documento electrónico de las facturas de alimentos, por viaies, los documentos que amparen sus viáticos y los motivos de comisión y sus informes de resultados sobre comisiones de viaie, durante los años dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete v dos mil dieciocho.": posteriormente, en fecha seis de diciembre del año que antecede, el Suieto Obligado hizo del conocimiento del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recalda a su solitud de acceso con folio 01234018, poniendo a su disposición la liga electrónica siauiente: https://drive.google.com/open?id=1-19SveR3dLqv8BGuddR40eZlrxrAEJ0m, con la información peticionada: sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día nueve de diciembre del año que precede, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando que el Suieto Obligado entregó un link que marca un error al digitarse en una computadora, resultando procedente en término de la fracción VIII. del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

En este sentido, a fin de conocer si las ligas de internet proporcionadas permiten el acceso y contienen la información solicitada por la parte recurrente, de conformidad con la atribución conferida en la fracción XXI del ordina 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se consultó dicho enlace referido, siendo que remite a cuatro carpetas que aluden a los años "2015", "2016", "2017" y "2018", de cuyo contenido se advierten diversos <u>archivos en formato PDF</u> inherentes a los comprobantes de viáticos, informes de comisión, facturas de consumo de alimentos y beblidas, facturas de hospedaje, facturas de taxi express, entre otros, de los diversos viajes de comisión realizados por el Magistrado Presidente, los Magistrados y otros servidores públicos del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, que corresponden a la información peticionada en la solicitud de acceso por falio 1124/18

g.).

En ese sentido, se desprende que la conducta de la autoridad si resulta acertada, pues acorde a lo establecido en los articulo 129 y 130 de la Ley General de la Materia, otorgó el acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos y que está obligado a documentar, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentra así lo permitió, poniéndola a disposición del particular en la modalidad peticionada por el solicitante, esto es, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Informex, de manera electrónica, en la liga: <a href="https://doi.org/10.1009/pn/10-1-195ve/3dl.qy8Bguddr40e2/trxfa_s/gm_que si resulta occesible y de la cual se puede obtener la información solicitada, por lo que, no resulta fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente, por lo que en el presente assunto se confirma la conducta desarrollada por parte del Suleto Oblicado.

Sentido: Se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 673/2018.

Suieto obligado: Tinum, Yucatán,

ANTECEDENTES

Fecha de la sollicitud: La solicitud que se realizó el veintde de noviembre de dos mil dieciocho, a través de la cual se peticionó: "Por este medio, solicito la información correspondiente a la dependencia correspondiente en su versión pública, de los últimos 30 años:

- Información sobre la venta de los terrenos de la zona arqueológica Chichén Itzá.
- Información sobre los cambios de uso de suelo, manifestaciones de impacto ambiental, estudios ecológicos, sociales y económicos realizados en Tinum, Yucatán, incluyendo a los poblados de Pisté, Kaua y Chichén Itzá.
- El mapa actualizado de los terrenos de Chichén Itzá, Pisté, Kaua y sus alrededores. Así como mapas previos públicos con respecto a esa zona en los últimos 30 años.
- Mapa correspondiente a la ubicación de los terrenos federales, estatales, municipales y privados en la zona mencionada..*

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en los términos previstos en la normatividad.

4

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Lev de Asentamientos Humanos de Yucatán

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Lev de Catastro del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Secretario Municipal, únicamente en lo que respecta al punto 2, relativo a las autorizaciones de cambio de suelo en el territorio que abarca el municipio de Tinum. Yucatán.

Conducta: En fecha veintre de noviembre del año dos mil diecicicho, el ciudadano realizó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, a través de la cual requiró 1. Información sobre la venta de los terrenos de la zona arqueológica Chichén Itzá; 2. Información sobre los cambios de uso de suello, manifestaciones de impacto ambiental, estudios ecológicos, sociales y económicos realizados en Tinum, Yucatán, incluyendo a los poblados de Pisté, Kaua y Chichén Itzá; 3. El mapa actualizado de los terrenos de Chichén Itzá, Pisté, Kaua y sus alrededores. Así como mapas previas públicos con respecto a esa cona en los ditimos 30 años, y 4. Mapa correspondiente a la ubicación de los terrenos federales, estatales, municipales y privados en la zona mencionada, correspondiente a los últimos 30 años.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado no emitió contestación en el plazo establecido por la Ley de la materia, por lo que, el particular interpuso el medio de impugnación que hoy se resuelve, el cual resultó procedente en términos de la fracción VI del ordinal 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo, que una vez admitido se dio vista al Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, para efectos que dentro del término legal rindiera sus alegatos; mismos que fueron remitidos a los autos del presente expediente, y de cuya simple lectura se advirtió la existencia del acto reclamado, así como que la autoridad modificó su conducta, declarándose incompetente para atender la solicitud en comento.

En este sentido, se desprende que la autoridad no cesó los efectos que la falta de respuesta le causaran al particular, ya que su conducta no estuvo 18/1

22

encaminada a entregar información que satisfaga su interés, sino por el contrario, determinó declararse incompetente para atenderla.

Al respecto, si bien el Suieto Obligado a través de la respuesta de fecha quince de enero del año en curso, declaró la incompetencia para dar trámite a la solicitud que nos ocupa. la cual no fue impugnada por parte del hoy inconforme, y por ende, este Órgano Colegiado no debería proceder a su análisis toda vez que no forma parte de la litis en el presente asunto, lo cierto es que en virtud del principio de economía procesal, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en razón que parte de la conducta desplegada por la autoridad es en idénticos términos a uno de los efectos que el suscrito Órgano Colegiado hubiera determinado dictar en la presente definitiva, en razón que el proceder de esta autoridad resolutora hubiere consistido en instruir al Sujeto Obligado, para efectos que se declarara incompetente para conocer de los contenidos 1. Información sobre la venta de los terrenos de la zona arqueológica Chichén Itzá; 2. Información sobre los cambios de uso de suelo, manifestaciones de impacto ambiental, estudios ecológicos, sociales y económicos realizados en Kaua, Yucatán; 3. El mapa actualizado de los terrenos de Chichén Itzá, Pisté, Kaua y sus alrededores. Así como mapas previos públicos con respecto a esa zona en los últimos 30 años, y 4. Mapa correspondiente a la ubicación de los terrenos federales, estatales, municipales y privados en la zona mencionada; notificara al particular su determinación, y posteriormente, remitiera a este Órgano Colegiado las documentales que acreditaren las gestiones efectuadas al respecto; el que resuelve, si procederá al estudio de las constancias aludidas.

En este sentido, del análisis pormenorizado a las manifestaciones vertidas en el escrito de alegatos en comento, se desprende que en efecto el Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, no es competente para dar contestación respecto a los contenidos previamente citados, pues en primera instancia el Ayuntamiento de Kaua, Yucatán, es un sujeto obligado distinto, el cual cuenta con su propia Unidad de Transparencia y por ende, recibe y tramita sus propias solicitudes; asimismo, en lo que atañe a la información sobre la venta de los terrenos de la zona arqueológica de Chichén Itzá (contenido 1), se desprende la incompetencia del Suieto Obligado, pues por una parte, no tiene entre sus funciones llevar un registro de las compraventas que predios ubicados en su territorio, sino que para ello existe un sujeto obligado diverso, como pudiera ser el Instituto de Seguridad Jurídica de Yucatán; aunado, a que este Órgano Colegiado tiene conocimiento de la existencia en los archivos de este Instituto, el expediente de Recurso de Inconformidad marcado con el número 132/2012, del cual es posible advertir que los referidos terrenos fueron vendidos al Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán: de igual manera, en lo que atañe a los mapas solicitados (contenidos

3 y 4), se determina que el Sujeto Obligado no tiene entre sus funciones la elaboración de los referidos documentos, y por el contrario, existen otras entidades que pudieran habería generado y resguardado, como son el ya referido Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, a través del Catestro Estatal o bien el instituto Necional de Estadística y Georgia.

Consecuentemente, respecto a los contenidos en comento se convalida la respuesta del Sujeto Obligado, pues se reitera, cumplió con uno de los efectos que se le hubieran ordenado en la presente resolución.

Ahora bien, en lo que se refiere al contenido 2, Información sobre los cambios de uso de suelo, manifestaciones de impacto ambiental, estudios ecológicos. sociales y económicos realizados en Tinum. Yucatán, incluvendo a los poblados de Pisté y Chichén Itzá, se determina que el Sujeto Obligado sí resulta competente para conocer de la información, y por ende, darle contestación al particular, pues acorde a la normatividad los Avuntamientos son los encargados de elaborar, aprobar, ejecutar, administrar, controlar, modificar v evaluar los programas de desarrollo urbano de su competencia v vigilar su cumplimiento, así como regular, controlar y vigilar las reservas, usos y destigos de áreas y predios en los centros de población, siendo que el Programa de Desarrollo Urbano Municipal, contendrá como mínimo en su nivel estratégico. las reservas, los usos y los destinos de áreas y predios, resultando que una de las modificaciones que puede acontecer respecto del Programa de Desarrollo Urbano Municipal, es la inherente al cambio o destino de uso de suelo contemplado inicialmente en el Programa origina, y la única autoridad facultada para efectuar las modificaciones de referencia es el Avuntamiento a través del Cabildo, quien lo hará mediante los acuerdos respectivos, los cuales deberán contener: 1) la referencia al programa de desarrollo urbano del cual se deriven: 2) la delimitación, características y condiciones de las áreas o de los predios: 3) las obligaciones a que estarán sujetos los propietarios o poseedores de las áreas o de los predios: v 4) los demás datos técnicos v jurídicos que sustenten la expedición del acuerdo, resultando que en los casos que acontezcan dichos cambios, el Avuntamiento deberá dar aviso público mediante tres publicaciones en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y en dos de los periódicos de circulación diaria en la Entidad, y a partir de la fecha de la primera publicación, la autoridad competente difundirá ampliamente el proyecto de modificación al Programa de Desarrollo Urbano Municipal a través de los medios de comunicación y lo pondrá a disposición de los interesados para su revisión v análisis.

Por lo tanto, al ser el deseo del ciudadano obtener Información sobre los cambios de uso de suelo, manifestaciones de impacto ambiental, estudios ecológicos, sociales y económicos realizados en Tinum, Yucatán,-inctuyendo a

los poblados de Pisté y Chichén Itzá, y que estas modificaciones se aprueban a través de los acuerdos que toma el Cabildo y que posteriormente se difunden al público, las constancias iódenes que pudieran contener la información que es de su interés son: el acuerdo tomado por el Cabildo del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, a través del cual hubiera acordado la modificación respectiva, o bien, las publicaciones que se hubieren realizado mediante el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán o las realizados en dos periódicos de mayor circulación de la Entidad; documentales de mérito, que revisten carácter público, pues la propia normatividad prevé que se efectúan en actos públicos, por lo que resulta inconcusa su publicidad:

En mérito de todo lo expuesto, se determina que el Sujeto Obligado no logró cesar los efectos del acto que se reclaman, empero si cumplió con parte de lo que esta autoridad le hubiere ordenado hacer, por lo tanto, se revoca la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, y se convalida contestación de incompetencia de fecha quínce de enero del año en culseó, respecto a los contenidos 1. Información sobre la venta de los terrenos de la zona arqueológica Chichen Itzá; 2. Información sobre los cambios de uso de suelo, manifestaciones de impacto ambiental, estudios ecológicos, sociales e conómicos realizados en Kaua, Yucatán, 3. El mapa actualizado de los terrenos de Chichen Itzá, Pisté, Kaua y sus airededores. Así como mapas previos públicos con respecto a esa zona en los últimos 30 años, y 4. Mapa correspondiente a la ubicación de los terrenos federales, estatales, municipales variados en la zona mencionado.

Sentido: Se revoca la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, y se convalida la contestación de incompetencia de fecha quince de enero del año en curso, respecto a los contenidos 1. Información sobre la venta de los terrenos de la zona arqueológica Chichén Itzá: 2. Información sobre los cambios de uso de suelo, manifestaciones de impacto ambiental, estudios ecológicos, sociales y económicos realizados en Kaua, Yucatán; 3. El mapa actualizado de los terrenos de Chichén Itzá, Pisté, Kaua y sus alrededores. Así como mapas previos públicos con respecto a esa zona en los últimos 30 años. y 4. Mapa correspondiente a la ubicación de los terrenos federales, estatales, municipales y privados en la zona mencionada, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: I. Requiera, al Secretario Municipal, para efectos que para efectos que realice una búsqueda exhaustiva de 2. Información sobre los cambios de uso de suelo, manifestaciones de impacto ambiental, estudios ecológicos, sociales y económicos realizados en Tinum, Yucatán, incluyendo a los poblados de Pisté y Chichén Itzá, o en su caso, las publicaciones de éste realizadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán o en dos de los periódicos de

mayor circulación de la Entidad, o bien, de cualquier otro documento que detente la información del interés del impetrante, y la entregue, o en caso contrario, declare fundada y motivadamente su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la legislación; II. Notiflaque a la parte recurrente la respuesta que resulte a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos; e III. Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizarias.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado. Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 69/2019.

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: Catorce de enero de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00025719, a través del cual se solicità lo siguiente: "Se solicita por sesta via electrónica el acuse de la solicitud de la licencia del escribano Publico del Municipio de Dzitas Licenciado José Rafaél Holl Martin, la aprobacion o aceptación y termino de la misma. Asl mismo, se informe hasta que numero de acta llego y la facha de su utilmo de contrato autorizado en el año 2018. (Sicl)".

Fecha en que se notificó la respuesta: Veintiuno de enero de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

Fecha de interposición del recurso: Veinticuatro de enero de des mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los antecedentes.

J.X.C

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones verdicias en el mismo, y de la consulte defectuada al Sistema Informex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, por lo que mediante proveido de fecha veintinueve de enero del año en curso, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, pues de la consulta a freefendo Sistema, se observó la existencia de respuesta recalda a la solicitud de acceso con folio 00025719, por para del Supteo Obligado, siendo el caso que el término conocidido fenegifo di da quince de febrerro de dos mil diecinueve, por haber sido nofificado al recurrente a través de correo electrónico el día ocho del propio mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluído su direnceho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se desecha el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

El Comisionado Presidente, con fundamento en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 666/2018, 667/2018, 668/2018, 669/2018, 670/2018, 671/2018, 671/2018, 673/2018 y 69/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo-aprobacios por unanimidad de votos de los Comisionados presentes. En tal virtud, de

conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inajo Yucatán, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos de los Comisionados presentes, las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 666/2018, 667/2018, 668/2018, 669/2018, 670/2018, 671/2018, 672/2018, 673/2018 v 99/2019, en los términos antes escritos.

Para finalizar con el desahogo de los asuntos en cartera y conformidad con lo aprobado mediante acuerdo de fecha 23 de agosto de 2018, el Comisionado Presidente propusó al Pleno omitir las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 04/2019 y 05/2019, en virtud de ya haber sido previamente circulados a los correos institucionales, lo anterior con fundamento en el artículo 25 del. Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a Información Pública y Protección de Datos Personales.

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos de los Comisionados presentes, la dispensa de las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 04/2019 v 05/2019.

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 9 fracciones XVII y XIX, 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y vigésimo primero de los lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, sometió a votación, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 04/2019 y 05/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados presentes. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Lev de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y electros de los Comisionados presentes.

artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos de los Comisionados presentes, las resoluciones relativas a los procedimientos de denuncia radicados baio los números de expedientes 04/2019 v 05/2019, v se instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a que con fundamento al punto de acuerdo tercero del documento aprobado por el Pleno el día 23 de agosto de 2018. únicamente consten en la presente acta, los resúmenes de los proyectos de resolución antes aprobados, en virtud de que las resoluciones completas obrarán en los autos de los expedientes respectivos.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 04/2019, en contra del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán.

"Número de expediente: 04/2019

Sujeto Obligado: Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación. Diez de enero de dos mil diecinueve.

Motivo: "En el formato VIII - Remuneración bruta y neta del artículo 70, solo se tiene información actualizada hasta el mes de junio, no está actualizado hasta septiembre y ahora hay (Sic) viene actualización del 4to trimestres (Sic) (oct-dic)" (Sic)

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil/ diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento /a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán,

- en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Conducta. Falta de actualización en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en su sitio de Internet propio, de la información inherente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente a las modificaciones que, en su caso, se hubieren realizado en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de dos mil dieciocho.

Que en virtud del traslado que se corriera al Instituto para la Construcción y Conservación de Obra-Pública en Yucatán, por oficio número XVIII/0100/2019, de fecha de fecha veinticuatro de anero del año que ocurre, el Titular de la Unidad de Transparencia de dicho Instituto hizo del conocimiento de este Organo Colegiado que la información correspondiente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, ya se encontraba publicada y actualizada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por acuerdo de fecha visinfuneva de enero de dos mil diecinueva, se requirió a la Directora General Ejecutiva del Instituto para efecto que realice una verificación virtual al Instituto para la Construcción y Conservación de Otra Pública en Vucatán, en el sitio de la Piataforma Nacional de Transparencia y en un sitio de Infernet propio, a fin de verificar si se encuentra publicada información inherente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente a las modificaciones que, en su caso, se hubieran realizado en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de dos mil dieciocho, y de ser así, corroborar si la misma cumple con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veiniocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis efectuado de las documentales remitidas por la Directora General Ejecutiva, en razón de la verificación ordenada, se desprende lo siguiente:

- 1) Que según el acuerdo de fecha primero de fabrero de dos mil decinueve, emitido por la Directora General Ejecutiva, a través del cual se autorizó la práctica de una venificación virtual al Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, el referido Sujeto Obligado pública la información relativa a sus obligaciones de transparencia a través del sitio transparencia yucatan.gob.mx, el cual fue proporcionado por el propio Instituto.
- 2) Que de acuerdo con lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información, contemplada en los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes, al efectuarse la verificación debió estar disponible para su consulta, la siguiente información:

Artículo 70 de la Ley General

Fracción del artículo 70 de la Ley General	Periodo de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Periodo de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Información que debió estar disponible al efectuarse la verificación
---	---	---	--

VIII	Semestral, en caso de que exista alguna modificación antes de la conclusión del periodo, la información deberá actualizarse a	
	más tarriar on los 15 días hábilos nostariores	

Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio inmediato anterior

. Información del segundo semestre de 2018.

- Que de las manifestaciones vertidas en el acta de verificación levantada con motivo de la verificación virtual ordenada, se desprende lo siguiente:
 - a) Que en el sitio transparencia yucatan gob.mx, se visualiza la información publicada por el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que al ingresar al mismo aparace el buscador para consulta de información de dicho Sistema, circunstancia que se acreditó con la captura de pantalla del sitio de Internet en comento. En otras palabras, la información consultada en el sitio propio del Sujeto Obligado, corresponde a la publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia.
 - b) Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, y por ende en el sitio propio del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, sí se encuenta publicada información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General.
 - c) Que la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, que se encuentra publicada en los sitios antes referidos, contempla las modificaciones que en su caso, se hubieren efectuado en los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de dos mil deciocho, ya que corresponde al segundo semestre del año en comento, el cual abarca del primero de junio al treinta y uno de diciembre del propio año.
 - d) Que la citada información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, se encuentra publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Como consecuencia de lo antes señalado, se determina que en el sitio de la Pilataforma Nacional de Transparencia y en el sitio de internet propio del instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, si se encuentra publicada la información prevista en la fracción VIII del artículo 70 Ley General, misma que contempla las modificaciones realizadas en los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciocho y que cumple con lo previsto los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el ventricho de dicientre de dos mil dieciolete.

SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

31

- 1. Que la denuncia presentada contra el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, es FUNDADA, puesto que a la fecha de su presentación no se encontraba debidamente actualizada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y por ende en el sitio propio del Instituto, la información concerniente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General.
- 2. Según las manifestaciones vertidas al rendir su informe justificado, que el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Públicia en Yucatán, actualizó la información descrita en el punto anterior fuera del plazo sefialado para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, vicentes, es decir. los publicados el veritidocho de diciembre de dos mil discisiete.
- 3. Que no obstante lo anterior, la información inherente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, ya se encuentra debidamente publicada y actualizada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en sitio de Internet propio del Sujeto Obligado que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiste.

Por lo antes expuesto, se da por finalizado el presente procedimiento, y se ordena el archivo del expediente respectivo".

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 05/2019, en contra del Despacho del Gobernador.

"Número de expediente: 05/2019

Sujeto Obligado: Despacho del Gobernador

ANTECEDENTES

Fecha de presentación. Diez de enero de dos mil diecinuove, en virtud que la denuncia se recibio a las dieciocho horas con cincuenta y un minutos, con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados en el Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada el once del propio mes y año.

Motivo: "Con fundamento al capítulo II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de las obligaciones de transparencia comunes del Artículo 70 y todas sus fracciones manifiesto los sicuientes cuntos de incumbirmiento.

- No es publica la estructura organica (Sic) completa
- Las facultades de cada área
- Las metas y obejtivos (Sic) de las áreas de conformidad con sus programas operativos.

- No es pública la cuantía de la remuneración bruta y neta de los servidores públicos de base o de confianza.
- No son públicos los sueldos, prestaciones y demás gratificaciones y comisiones de los servidores públicos.
- No es pública la lista de empleados bajo contrato, de confianza o base.
- No son públicos los gastos de representación y viáticos.
- No son públicos los contratos y convenios celebrados con particulares.
- No son públicos las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos.
- No es público en la página web la descripción de los gastos del Gobernador mucho menos la agenda completa mensual y sus itinerarios cuando sale de viaje.
- No es publica la información de las aeronaves al servicio del gobernador o en su caso contratos que amparen la renta de aeronaves para el servicio del gobernador

Ante todo lo señalado y demás en las fracciones del ART.70 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICÁ, señalo que no existe en la página web oficial del Despacho del Gobernador que señale lo que anteriormente se denuncia y prevé la Ley General de Transparencia.

Por lo que anexo como medio de prueba digital el portal web del despacho del gobernador donde no se encuentra la información antes denunciada y toda referenta la Ley General de Transparencia..." (Sic)

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Lev General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Lev de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Titulo Quinto y en la fiscolón IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el cuatro de mayo de dos mil deciséis.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Titulo Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisieto.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las
 obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán,
 en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que
 establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Conducta. Falta de publicación en un portal propio de la información contemplada en el artículo 70 de la Ley General, relativa a las fracciones II, III, IV, VIIII, IX, X, XI y XXVIII, en cuanto a los resultados de procedimientos vinculados con los contratos de las aeronaves al servicio del Gobernador del Estado, que en su caso, se hubieren suscrito.

Que en virtud del traslado que se corriera al Despacho del Gobernador, por oficio de fecha veinticuatro de enero del año que ocurre, la Titular de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Oblizado. hizo del conocimiento de este Orana Colesiado. lo sicuiente:

- 1. Que no le asiste la razón al denunciante, en virtud que el Sujeto Obligado en cuestión, ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones II, III, IV, VIII, IX, X, X, XI IV XXVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General), así como a las demás senladas en el propio artículo 70 /s en el numeral 71 de la Ley encenent, de conformidado con la tabal es elipicabilidad entida pol este Pleno, y con los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Titulo Quinto y entración IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información. Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y el la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos Técnicos Generales). publicados el evinitoros de difundir los sujetos obligados en Tecnicas Generales). publicados el evinitoros de difundir diecisiete.
- Que toda la información relacionada con las fracciones II, III, IV, VIII, IX, X, XI y XXVIII del artículo 70 de la Ley General, se encuentra debidamente publicada en el portal del Despacho del Gobernador.

Por acuerdo de fecha de veintínueve de enero de dos mil diecinueve, se requirió a la Directora General Ejecutiva del instituto para efecto que realice una verificación virtual al Despacho del Gobernador, en su sitio de internet propio, a fin de verificar si se encuentra publicada la información del artículo 70 de la Ley General, concerniente a las fracciones II, III, IV, VIII, IX, X, XI y XVIIII, en cuanto a los resultados de procedimientos vinculados con los contratos del sua aeronaves al servicio del Gobernador del Estado, que en su caso, se hubieran suscrito, y de ser así, corroborar si la misma cumple con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciseis y el veinitiocho de diciembre de dos mil dieciseite, según corresponda.

Del análisis efectuado de las documentales remitidas por la Directora General Ejecutiva, en razón de la verificación ordenada, se desprende lo siguiente:

1) Que según el acuerdo de focha cinco de febrero de dos mil diecinueve, emitido por la Directora General Ejecutiva, a través del cual se autorizo la práctica de una verificación virtual al Despacho del Gobernador, el referido Sujeto Obligado publica la información relativa a sus obligaciones de transparencia a través del sobre sobre procesa de transparencia.

www.transparencia.yucatan.gob.mx/dg, el cual fue informado al Instituto por el propio Sujeto Obligado.

2) Que de acuerdo con lo previsto en la Tablia de actualización y conservación de la información, contemplada en los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes, al efectuarse la verificación debió estar disponible para su consulta, la siguiente información:

Artículo 70 de la Ley General

Fracción del artículo 70 de la Ley General	Periodo de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Periodo de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Información que debió estar disponible al efectuarse la verificación
11	Trimestral, en su caso, 15 días hábiles después de la aprobación de alguna modificación a la estructura orgánica	Información vigente	Información vigente, actualizada cuando menos al cuarto trimestre de dicho año
Ш	Trimestral, en su caso, 15 días hábiles después de alguna modificación	Información vigente	Información vigente, actualizada cuando menos al cuarto trimestre de dicho año
IV	Anual, durante el primer trimestre del ejercicio en curso	Información del ejercicio en curso y la correspondiente a seis ejercicios anteriores	Información de los- ejercicios 2015, 2016 2017 y 2018
VIII	Semestral, en caso de que exista alguna modificación antes de la conclusión del periodo, la información deberá actualizarse a más tardar en los 15 días hábiles posteriores	Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio inmediato anterior	Información de los cuatro trimestres de 2017 y del primer y segundo semestre de 2018.
IX	Trimestral	Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior	Información de los cuatro trimestres de 2017 y de 2018
X	Trimestral	Información vigente	Información vigente, actualizada cuando menos al cuarto trimestre de dicho año
XI	Trimestral	Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior	Información de los cuatro trimestres de 2017 y de 2018
xxvIII	Trimestral	Información vigente, la generada en el ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores	Información vigente y la relativa a los cuatro trimestres de 2016, de 2017 y de 2018

- Que de las manifestaciones vertidas en el acta de verificación levantada con motivo de la verificación virtual ordenada, se desprende lo siguiente:
- Que en el sitio www.transparencia.yucatan.gob.mx/dg, si se encuentra obblicada información de las fracciones II, III, IV, VIII, IX, X, XI y XXVIII del artículo 70 de la Ley General.

- 2. Que la información inherente a las obligaciones de transparencia señaladas en el punto anterior, que se encuentra disponible para su consulta en el sitto referido, está publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciseis y el veinticioho de diciembre de dos mil dieciseite.
- 3. Para el caso de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, la información publicada en el silito www.transparencia yucatan gob.mx/dg, no contempla la inherente a los resultados sobre procedimientos vinculados con los contratos de aeronaves al servicio del Gobernador del Estado. En cuento a los procedimientos de licitación pública y de invitación a cuando menos tres personas, la documental publicada contiene unas leyendas por medio de las cuales se informa que durante los cuatro trimestres de dos mil diocisdis, de dos mil diocisdes y de dos mil diocisdes, de dos mil diocisdes y de dos mil diocisdo, no se nealizaron dichos procedimientos, mientras que en lo que respecta a los procedimientos de adjudicación directa, la citada documental contiene información de los resultados de diversos procedimientos emitidos en los trimestres antes referidos, ninguno de los cuales está vinculado con la adquisición o armedamiento de aeronaves a la servicio del Gobernador del Estado.

Como consecuencia de lo antes señalado, se determina lo siguiente:

- a) Que en el sitio de Internet del Sujeto Obligado, si se encuentra publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mididicisiés y el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la información concerniente a las fracciones II, III, IV, VIII, IX, X y XI del artículo 70 de la Ley General.
- b) En lo que respecta a la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, que la información publicada en el sitio www.transparencia yucatan.gob.mx/dg, no contempla la inherente a resultados sobre procedimientos vinculados con los contratos de aeronaves al servicio del Gobernador del Estado, sin embargo, cumple con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y el veintiocho de diciembre de dos mil diecisielte.

Si bien en el sitto de internet del Despacho del Gobernadior, como parte de la información de la resultados sobre procedimientos vinculados con los contratos de aeronaves al servicio del Gobernador del Estado, dicho Sujeto Deligado no incumple obligación alguna; se alirma lo anterior, en virtud que de acuerdo con lo manifestado al rendir su informe justificado, toda la información relativa a la fracción antes citada se encuentra debibilamente publicada en su portal de información relativa a la fracción antes citada se encuentra debibilamente publicada en su portal de información lo que se inflere que si no está disponible información de los resultados sobre procedimientos vinculados con los contratos de aeronaves al servicio del Gobernador del Estado, es porquir durante los trimestras respecto de los cualas se encuentra publicada información, no se emiturfon resultados de procedimientos que involucren la adquisición o arrendamiento de aeronavés al servicio del Gobernador.

SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establicen el procedimiento de denuncia, y toda vez que el particular no presentó ningún medio de prueba con el que acredite que a la fecha de interposición de la denuncia no se encontraba disponible para su consulta la información motivo de la misma, este Órgano Colegiado determina que la denuncia presentada contra el Despacho del Gobernador, es INFUNDADA: esto así, de acuerdo con lo sisuiente.

- 1. En razón que, el Sujeto Obligado referido si cuenta con un portal propio a través del cual difunde la información relativa a sus obligaciones de transparencia. De acuerdo con lo precisado por la Directora General Ejecutiva de este Instituto, en virtud de la verificación que este Órgano Colegiado le ordenará efectuar, la dirección del portal en comento es la siguiente: www.transparencia vucatan opo muido.
- 2. Toda vez que, en el sitto señalado en el punto anterior, si se encuentra disponible para su consulta la información de las fracciones II, III, IV, VIII, DX, X xl y XXVIII del artículo 70 de la Ley General, misma que cumple con los previsto en los Lineamientos Técnicos Generalgá, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y el veintiocho de diciembre der dos mil dieciséis y el veintiocho de diciembre der dos mil dieciséis y el veintiocho de diciembre der dos mil dieciséis y el veintiocho de diciembre der dos mil dieciséis y el veintiocho de diciembre der dos mil dieciséis y el veintiocho de diciembre der dos mil diecisées y el veintiocho de diciembre der dos militars.

Por lo antes expuesto, se da por finalizado el presente procedimiento, y se ordena el archivo del expediente respectivo".

El Comisionado Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales procedió a abordar el punto VI del orden del día de la presente sesión, manifestando el Comisionado Carlos Fernando Pavón Durán no tener asunto general que tratar; seguidamente el Comisionado Presidente Aldrin Martín Briceño Conrado en el uso de la voz saludo a los que sintonizan la sesión por el canal de YouTube del Inaip Yucatán e informó que se recibió de la Auditoria Superior del Estado de Yucatán, el oficio de la notificación del informe de observaciones, acciones y recomendaciones de la cuenta pública del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017 del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mediante el cual se determinó que dicha cuenta se ajustó a lo previsto en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal correspondiente y cumplió con el marco legal y normativo aplicable, por lo que no resultó procedente emitir observaciones, recomendaciones o acciones/al respecto; por lo antes expuesto el Comisionado Presidente felicitó a la Directora

X).

General Ejecutiva y a la Directora de Administración y Finanzas de este Organismo Garante por el trabajo realizado.

No habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, el Comisionado Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, clausuró formalmente la sesión ordinaria del Pleno de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, siendo las catorce horas con cuarenta y siete minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, recabando la firma del personal de la Secretaria Técnica que haya circulado las fichas técnicas de los Recursos de Revisión que van integradas a la presente acta, para su firma y debida centificancia

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO COMISIONADO PRESIDENTE DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN COMISIONADO

LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA COORDINADORA DE APOYO PLENARIO

LICDA: HILEN NEHMEH MARFIL
JEFE DE DEPARTAMENTO DE PROYECTOS DE
LA SECRETARÍA TÉCNICA